

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su important. salud.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1890 D. José Cánovas Torrano, vecino de Ricote, presentó ante el Juzgado de instrucción de Cieza escrito de demanda exponiendo: que un Guardia municipal de la villa de Ricote le había denunciado 10 reses de su propiedad por haber éstas entrado y causado daño en predio ajeno, recogiendo dichas reses y llevándolas al Ayuntamiento, a donde mandó por ellas, protestando de abonar en su día lo que el Juzgado municipal resolviera sobre los daños y perjuicios, y que el Alcalde, á pesar de ello, no quiso entregarlas, pretextando que estaban sujetas al pago de determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo seguido contra Virgilio Cano, pastor de las indicadas reses, por infracción de las Ordenanzas municipales; y entendiendo el denunciante que tal hecho era un atentado contra el derecho de propiedad y constitutivo de un delito por parte del Alcalde de arrogación de atribuciones judiciales, lo denunciaba al Juzgado á los efectos legales oportunos:

Que admitida y cursada la denuncia, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, según lo prevenido en los artículos 77, núm. 1.º del 114, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del 185 y el 186 de la vigente ley Municipal, el castigo de las faltas que se cometan con infracción de las Ordenanzas municipales y bandos expedidos para su cumplimiento está reservado á los funcionarios del orden administrativo, y en que el caso de que se trataba se hallaba comprendido en el núm. 1.º

del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, careciendo, por tal circunstancia, de competencia el Juzgado para seguir conociendo del asunto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que no habiendo sido objeto de la denuncia la multa impuesta por el primer Teniente Alcalde de Ricote por haber desobedecido sus órdenes, sino por haber introducido el ganado multado en propiedad particular sin la competente autorización, y conocido y castigado este hecho administrativamente, era evidente que faltaba la circunstancia más esencial para la provocación de la competencia, pues siendo exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de ese hecho, constitutivo de falta prevista y penada en los artículos 611 y siguientes del Código penal, según el terminante precepto de la regla 1.ª del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedaba fuera de toda duda que la denuncia presentada por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, le citaba ante la única Autoridad que tenía competencia para conocer de él, sin perjuicio del resultado que en definitiva pudiera ofrecer la responsabilidad ó irresponsabilidad de la persona contra quien se había hecho la denuncia; que en el caso presente no podía ofrecer duda alguna la inteligencia ó aplicación del art. 625 del Código penal, porque éste se refiere á las Ordenanzas municipales bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada por las leyes á los funcionarios de la Administración, porque no habiendo ley alguna que los autorice para corregir esta clase de faltas, ni estando tampoco autorizados para formar Ordenanzas creándose estas facultades, era indudable que carecían de la necesaria para conocer y corregir de toda falta constituida por intrusión de ganado en propiedad particular sin licencia de su dueño; y que el sostenimiento de la doctrina invocada por el requirente se prestaría por el mismo procedimiento á que quedarán impugnados ó corregidos por una simple multa toda clase de delitos, por odiosos y repugnantes que fueran:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga como falta el hecho de

introducir ganados en heredad ajena:

Visto el art. 14, en su núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, que declara competentes para los juicios de faltas á los Jueces municipales del término en que se haya cometido:

Visto el art. 389 del Código penal, que dispone incurrirá en la pena de suspensión todo funcionario del orden administrativo que se arrogara atribuciones judiciales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos:

Visto el art. 625 del Código penal, en que declara las penas que pueden imponerse por la Administración en las infracciones de las Ordenanzas municipales y demás disposiciones de este orden:

Considerando que, según el texto legal, de las dos disposiciones primeramente citadas resulta que no era el Alcalde de la villa de Ricote ejerciendo funciones administrativas, sino el Juez municipal del distrito, apreciando funciones judiciales, el llamado por la ley á proceder al castigo de la falta cometida y á la reparación del daño causado por la introducción en propiedad ajena de las reses que guardaba Virgilio Cano, pastor de D. José Cánovas Torrano.

Considerando que el Alcalde de dicha villa, apoderándose del ganado y negándose á entregarlo á su dueño, dando por razón que estaba sujeto á determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo por haberse infringido las Ordenanzas municipales, ha dado motivo para estimar que se arrojó atribuciones judiciales pudiendo ser responsable del delito previsto y castigado en la segunda parte del artículo 389 del Código penal:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, y que en el caso que motiva la presente contienda no es posible admitir que les haya sido reservado ese castigo, puesto que fué previsto el hecho concretamente y castigado como falta por el art. 611 del Código penal antes citado:

Considerando que tampoco existe cuestión previa alguna que deba ser

resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de si hubo ó no usurpación de atribuciones, y, por lo tanto, que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Considerando que no puede admitirse que por el artículo 625 del citado Código quedó reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque su artículo se limitó á decir que «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaran en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro (el tercero del Código), aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales»:

Considerando que ni las Autoridades que forman las Ordenanzas ni las que las aprueban están facultadas en virtud del precepto mencionado para variar la índole y la naturaleza de las faltas especialmente definidas por el Código ó para alterar las penas para su reposición, concretamente señaladas en el mismo:

Considerando que el art. 625, ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente facultaba para castigar en los reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**Cuarta sección.**

Número 2.945.

**COMANDANCIA DE CARABINEROS  
DE MURCIA****Anuncio.**

El día 30 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la puerta de la casa-cuartel de esta Comandancia calle del Marqués de Valmar números 4 y 6, la venta en pública subasta del caballo propiedad del Estado nombrado Lucero que ha resultado inútil para el servicio de este Instituto, advirtiéndose a la persona que le sea adjudicado serán de su cuenta los gastos que originen la inserción de este anuncio y honorarios del profesor veterinario.

Cartagena 21 de Junio de 1898.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. O., Luis Negrós.

**Quinta sección.**

Número 2.949.

**TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA****Anuncio.**

Con fecha 13 del actual ha sido posesionado D. Diego García y García, del cargo de Agente ejecutivo del partido de Lorca, zona 4.ª de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado; habiendo quedado establecidas las oficinas de dicha Agencia, en Lorca calle de la Peñica núm. 18.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 21 de Junio de 1898.—El Tesorero, P. Ordóñez.

Número 2.949.

**Anuncio.**

El Agente ejecutivo del partido de Lorca, zona 4.ª de esta provincia, D. Diego García y García, con fecha 19 del actual, ha nombrado a D. José Pedraza Muñoz, D. José Pedraza Zamorano, D. Francisco Fernández García, D. Francisco Villalba García, D. Raimundo Blázquez Orozco y D. Narciso Leal Alfonso, Auxiliares de la misma para la recaudación por la vía de apremio; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 21 de Junio de 1898.—El Tesorero, P. Ordóñez.

**Sexta sección.**

Número 2.948.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN JAVIER**

Don José Tárraga y López, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1898-99, por

el concepto de rústica, pecuaria y colonia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y deducir en su consecuencia las reclamaciones procedentes.

San Javier 20 de Junio de 1898.—José Tárraga.

Número 2.952.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA**

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con fecha 6 del actual se aprobó por la Delegación de Hacienda de la provincia el registro fiscal de edificios y solares de esta villa, y con el fin de que los propietarios de los mismos tengan conocimiento de esta aprobación para los efectos prevenidos en los artículos 21 y 44 del reglamento de 24 de Enero de 1894, se manda publicar en

Jumilla 21 de Junio de 1898.—Cándido Fernández.

Número 2.946.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BLANCA**

Don José María Pinar Castillo, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular del segundo distrito de este término municipal, por terminación del contrato del que la venía desempeñando, y debiendo de proveerse dicha vacante, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir gratuitamente a 150 familias pobres, con más la asistencia gratuita que le corresponde al Asilo Hospital de esta villa, se anuncia por medio del presente para que los Sres. Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, puedan solicitar dicha plaza en el término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* el presente anuncio, debiendo acompañar a las solicitudes copia autorizada del título que acredite la profesión y hoja de los servicios que tenga prestados.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de los señores que deseen solicitar el cargo de referencia.

Blanca 18 de Junio de 1898.—El Alcalde, José María Pinar.

Número 2.947.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BLANCA**

Don José M.ª Pinar Castillo, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el en que aparezca este anuncio

en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los señores contribuyentes puedan examinarlo detenidamente y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento de los interesados.

Blanca 18 de Junio de 1898.—El Alcalde, José María Pinar.

Número 2.936.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ARCHENA**

Terminado el padrón de contribución sobre los edificios y solares de este término municipal para el año económico próximo de 1898 á 1899, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que vieren convenirles, en el caso de estimarse agraviados en la aplicación de los respectivos tantos por ciento con que resulta gravada la riqueza.

Archena 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, Silverio García.

**Octava sección.**

Número 2.951.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA**

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Don Vicente Orozco Terol, de cincuenta años de edad, casado, natural de Altea; cuyo óbito ocurrió en el Manicomio provincial de Murcia el día nueve de Marzo último, y se llaman a los que se crean con igual ó mejor derecho a los que reclaman la herencia y son sus hermanos Don José, Doña Bárbara y Don Felipe Orozco Terol y Don José María Jiménez Orozco, hijo de la finada Doña Concepción hermana del causante; para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cartagena a veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bayo.

Número 2.933.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA**

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a prestar indagatoria a Andrés Cortés Santiago (a) Carrascar, casado, de veintiséis años de edad, natural y vecino de Aguilas, con morada en la calle del Aire, de estatura regular, delgado, demacrado de color, pelo negro, ojos pardos, vistiendo traje color claro; apercibido que si no comparece transcurrido dicho plazo desde la publicación de la presente en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, será declarado en rebeldía.

Asimismo, intereso a todas las Autoridades así civiles como mili-

tares se sirvan ordenar la busca, captura y conducción a estas cárceles a mi disposición de expresado sujeto.

Dada en Lorca a veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho. Antonio Campesino.—El Secretario, Juan P. Copeiro del Villar.

Número 2.934.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA**

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Soler Navarro, de treinta y un años de edad, hijo de José y Ascensión, casado, de esta naturaleza y vecindad, empleado, con instrucción, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado en término de diez días, a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa seguida contra el mismo sobre disparo; apercibido con que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido sea puesto a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca a diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Campesino.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Número 2.950.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL****Cédula de citación.**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en el sumario que se instruye por el delito de lesiones a Encarnación Martínez Hernández, se ha acordado se cite a Tomás Martínez, vecino de Cartagena en la calle de los Mudos, y padre de la lesionada, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado a fin de ofrecerle el referido sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Enrique Ramos.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.